



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 12 de Diciembre:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º—Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el día para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razon experimenta la administracion de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los exhortos que se expidan de oficio y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó

Juzgados exhortantes y exhortados; los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.º Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algun exhorto de oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que omitiese la notificacion.

3.º El Fiscal ó Promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.º En el mismo día de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde hubiere correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal de Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como tambien de cualquiera recuerdo que dirigiese á aquel en lo sucesivo.

5.º El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre cuidando de que se conserven intactos los sellós de las Administraciones de Correos; y despues de tomar la

correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo tambien en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.º El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado tendrá obligacion de anotar al pie del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar ademas un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.º Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica de cualquiera diligencia.

8.º Los exhortos dirigidos á las Autoridades de paises extranjeros, á excepcion de Portugal, se remitirán á la Fiscalia del Supremo Tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal seguirán cursándose como los de la Península, conforme á los tratados vigentes.

9.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si despues de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devo-

lucion, comunicarán orden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demas documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10. Para el mas ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relacion á este servicio se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros; uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separacion de registros, las fechas de la expedicion, recibo, vicisitudes y devolucion de cada exhorto.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.

Sres. Regente y Fiscal de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Explotacion, Inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer.

1.º Que en fin del corriente año quede suprimida la division de ferrocarriles de Miranda, creada por Real orden de 5 de Diciembre de 1857.

2.º Que de los ferrocarriles que comprende la misma, se incorporen á la division de Zaragoza los de Tudela á Bilbao, y de las minas de Triano á la ria de Bilbao, y á la de Valladolid la seccion del ferrocarril del Norte comprendida entre Burgos é Irún.

3.º Que antes del 31 del actual se hagan cargo los Ingenieros Jefes de las divisiones de Valladolid y Zaragoza de los libros planos y documentos respectivos á la que se suprime, con las formalidades establecidas y segun la linea á que correspondan, proponiendo los mismos á esa Direccion general la distribucion de los instrumentos y material con arreglo á las actuales necesidades de cada una.

4.º Que el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Manuel Estibaus limite desde la misma fecha sus funciones al servicio general de Obras públicas de las provincias Vascongadas, que desempeñaba á la vez con la inspeccion facultativa de ferrocarriles, adoptado V. I. las disposiciones que estime mas convenientes al servicio público respecto al personal subalterno de la division que se suprime.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 557.

Los Alcaldes de los pueblos en que existe pósito nacional ó pio, remitirán á este Gobierno en el preciso término de cuatro dias contados desde el siguiente al de la publicacion de esta circular, un estado del movimiento que hayan tenido los fondos del establecimiento respectivo en el año actual ajustado al adjunto modelo.

Los que dejen trascurrir el plazo señalado sin llenar este servicio, incurrirán en la multa de 200 rs. de irremisible exaccion. Zaragoza 24 de Diciembre de 1862.—Ignacio Mendez de Vigo.

Existencia en fin de 1861.		Reintegro en todo el año de 1862.		Existencia reparada en este año para la semanita		OBSERVACIONES.	
GRANO.	METALICO.	GRANO.	METALICO.	GRANO.	METALICO.		
Trigo.	Fanegas.	Trigo.	Fanegas.	Trigo.	Fanegas.	Aqui se consignarán las causas que hayan motivado el aumento ó disminucion de las existencias del año actual comparadas con las del pasado.	
	Cuartillas.		Cuartillas.		Cuartillas.		
Centeno.	Fanegas.	Centeno.	Fanegas.	Centeno.	Fanegas.		
	Cuartillas.		Cuartillas.		Cuartillas.		
Cebada.	Fanegas.	Cebada.	Fanegas.	Cebada.	Fanegas.		
	Cuartillas.		Cuartillas.		Cuartillas.		
	Reales.		Reales.		Reales.		
	Céntimos.		Céntimos.		Céntimos.		
PROVINCIA DE ZARAGOZA							
	Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.		
	Cuartillas.		Cuartillas.		Cuartillas.		
	Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.		
	Cuartillas.		Cuartillas.		Cuartillas.		
	Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.		
	Cuartillas.		Cuartillas.		Cuartillas.		
	Reales.		Reales.		Reales.		
	Céntimos.		Céntimos.		Céntimos.		

MODELO QUE SE CITA. Estado del movimiento que en el año actual han tenido los fondos del Pósito de...

Nota. No se hará uso de la medida aragonesa, sino de la fanega castellana dividida en 48 cuartillas.

estos medios, resulta déficit, se distribuirá este entre todos los contribuyentes con arreglo á sus categorías; formando en este caso una relación nominal con las nuevas cuotas remitiéndola á esta oficina, para unirla al expediente de su referencia, en la inteligencia que guardando silencio en el 5.º medio, se comprenderá asentimiento al repartimiento que obra en la misma.

3.º Para que los contribuyentes puedan en todo tiempo justificar las cuotas que se les impongan, los Ayuntamientos cederán recibos de talon, firmados por el recaudador con el V. B.º del Sr. Alcalde.

4.º Los que por efecto de desahucio en el año actual han disminuído ó aumentado el cupo, formarán nuevos repartimientos por duplicado con sujecion al nuevo encabezamiento, por solo el año de 1863, pero á condicion de que regirá hasta 30 de Junio de 1864. En igual caso se consideran, los arriendos con la exclusiva, con libertad de venta, administracion por cuenta de las municipalidades, y conciertos con los cosecheros, fabricantes y tratantes.

5.º Si los arrendadores en 1862 no aceptan la ampliacion que les concede la regla 6.º y para 1863, no se han realizado nuevas subastas ó escogitado algunos de los medios que la instruccion del ramo permite, comprometidos para el repartimiento, lo formarán con las mismas condiciones y obligacion, que los comprendidos en la observacion anterior.

6.º Los expedientes de arriendos que se han diligenciado sin resultado en las subastas, las municipalidades que se hallen en este caso, si en el año anterior consiguieron el cupo por repartimiento, regirá el mismo hasta el citado 30 de Junio de 1864 y si lo fué por otro medio, optando ahora por el 5.º, tambien deben formarlo con las bases indicadas.

7.º Mis observaciones en la preinserta orden y las que dejo expuestas, dan á conocer que los interesados en el repartimiento, con escepcion de los casos especiales, quedan relevados de este servicio hasta las fechas que se citan en la orden del centro Directivo. Las operaciones practicadas en el año corriente para conseguir el cupo por los medios que concede la Instruccion del ramo, no terminan hasta 30 de Junio de 1864, con el objeto de conseguir el periodo del año económico.

Con las precedentes reglas me prometo que se desvanecerán todas las dudas ofrecidas, confiando en que los Sres. Alcaldes las consultarán con detenimiento, para que el

buen orden de administracion y contabilidad corresponda á las instrucciones particulares del Gobierno de S. M. Zaragoza 23 de Diciembre de 1862.—El Administrador, Nemesio de Pombó.

*Contaduría de Hacienda pública
de la provincia de Zaragoza.*

CLASES PASIVAS.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así. «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1855 inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, los Sres. Retirados, Cesantes, Jubilados, Esclaustrados, Pensionistas de los Montes pios civil y militar, Remuneratorias ó de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia y que residen actualmente en esta capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el día 2 al 11 de Enero inmediato por el úrden que se dirá. Los señores Retirados los días 2, 3 y 4; los Sres. Cesantes y Jubilados el 5, y los Sres. Esclaustrados el 6 y 7 con el documento que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificacion ú oficio original de su clasificacion y con un certificado del Alcalde constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad: los Sres. Retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sujetos á obtener de la Autoridad

civil el documento como los individuos de las demas clases. Todos harán la siguiente declaracion, que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la de cesantía, retiro, jubilacion, monte pio etc, consignada en la Tesoreria de Zaragoza;» añadiendo los religiosos esclaustrados en épocas anteriores, si poseen bienes en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes pios civil y militar, se presentarán en los días 8, 9 y 10, y las pensionistas remuneratorias ó de gracia el día 11 del referido mes de Enero próximo. Unas y otras deberán presentar la comunicacion certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan y de la fé de estado con el certificado de residencia y declaracion espresada para las demas clases puestos uno y otra precisamente á continuacion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de la provincia donde tengan radicado el pago del haber, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos; debiendo verificarlo ante los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes pasivos recogiendo dichos Administradores los documentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mismo y se encuentren en aquel caso, cuyas autoridades y funcionarios, deberán remitir directamente á esta Contaduría por haberlo así acordado el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis siguientes al 11 de Enero citado

los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta capital no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso espresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar, en la inteligencia de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda. Zaragoza 20 de Diciembre de 1862.—El Contador, Ventura de la Peña. 6.

*Registro de la propiedad del partido
de Sos.*

Designado el 1.º de Enero de 1863, para que empiece á regir la ley hipotecaria sancionada por S. M. la Reina (q. D. g.) en 8 de Febrero de 1861, cumpliendo con lo prevenido en el art. 455 del Reglamento de la misma, y con aprobacion del Juez de primera instancia de este partido, he tenido á bien señalar las horas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde de los días no feriados, para la presentacion en esta oficina de los documentos sujetos á registro, únicas en las que se admitirán aquellos. Sos 24 de Diciembre de 1862.—El Registrador de la Propiedad, Ignacio Vicente y Malo.

IMPRENTA
de Antonio Gallifa.